

HISTORIA DE LA POLITICA PESQUERA COMUNITARIA*

Por
EDUARDO DIEZ PATIER (**)

I. INTRODUCCION

EN general, se considera que la política común de la pesca nació el 25 de enero de 1983. En efecto, esta fecha corresponde a la adopción por el Consejo de Ministros de Pesca de los diez Estados miembros de la Comunidad de un conjunto de reglamentos que cubría los principales aspectos de una «Europa azul» (recursos, estructuras, mercados y relaciones exteriores), culminando así un largo proceso de más de veinticinco años.

El enfoque a seguir en esta exposición consiste en analizar las sucesivas decisiones de la Comunidad desde un punto de vista histórico (1), que permita la comprensión de su evolución, desde el Tratado de Roma de 1957 a los primeros reglamentos (de mercados y estructuras) adoptados en 1970, las decisiones tomadas en la primera ampliación de la Comunidad en 1973, la creación de las 200 millas comunitarias en 1976 y las negociaciones entre los estados miembros, iniciadas en 1977, para definir la actual po-

(*) Conferencia dictada en el Seminario sobre «Análisis del sector pesquero. Efectos de la integración española en la C.E.E.» organizado en La Coruña por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo del 22 al 27 de julio de 1985. El autor agradece explícitamente a F. González Laxe y J. L. Osuna LLaneza, Director y Secretario del curso respectivamente, y a Véronique Arnault, de la Comisión de las Comunidades europeas, su impulso y ayuda en la realización de este trabajo.

(**) Dr. Ingeniero Agrónomo

(1) Una buena exposición histórica de la política común de la pesca en relación a la integración europea es la de Leigh (1983). Una descripción completa, de carácter divulgativo, de la política pesquera de la Comunidad incluyendo un análisis histórico, es la publicada por la Comisión de las Comunidades Europeas (1985).

lítica común de la pesca. Este análisis puede proporcionar asimismo una visión del funcionamiento de la Comunidad y en especial de sus mecanismos de toma de decisiones.

II. LA SITUACION PREVIA A LA CREACION DE LA COMUNIDAD

La situación inmediatamente anterior a la creación de la Comunidad, una vez finalizada la segunda guerra mundial, se puede casi caracterizar como de «años de oro» de la pesca. Durante estos años el pescado, abundante puesto que no había habido apenas actividades de pesca entre 1939 y 1945, contribuyó a reducir la escasez de alimentos.

Los países pescadores tradicionales como Noruega, Francia y España, bajo la competencia creciente de otros como la Unión Soviética, Alemania del Este y Polonia, realizaron esfuerzos de modernización importantes que permitieron a sus barcos permanecer mayor tiempo en el mar, así como mejorar los motores y los sistemas de dirección utilizados, iniciar la utilización de ecosonido o de sonar, de nuevos instrumentos de navegación, etc. Como resultado, las capturas mundiales de pescado se triplicaron entre 1948 y 1968.

III. LA PESCA Y EL TRATADO DE ROMA

El Tratado por el que se estableció la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) fue firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 por los plenipotenciarios de los seis estados fundadores: Francia, Italia, R. F. Alemana, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo. Tras su ratificación por los Parlamentos de los seis estados firmantes, el Tratado entró en vigor el 1 de enero de 1958.

Ya desde la creación de la Comunidad, los seis estados fundadores se comprometieron a elaborar una política común de la pesca en el marco de la política agrícola común (P.A.C.). En efecto, el artículo 38 del Tratado de Roma definía los productos agrarios como «los productos del suelo, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación que están en relación directa con estos productos».

Sin embargo, a pesar de esta inclusión de la pesca en el Tratado de Roma junto con la agricultura, las primeras reglamentaciones comunitarias sobre la pesca, muy limitadas, no aparecieron hasta 1970 y, hasta el 25 de enero de 1983, no se crearía una verdadera «Europa azul», con la aprobación de la política común de la pesca en vigor actualmente. Por el contrario la P.A.C. se desarrolló rápidamente convirtiéndose en la primera política verdaderamente común y la principal beneficiaria del presupuesto comunitario, del que algunos años ha llegado a consumir hasta cerca de las tres cuartas partes.

IV. LA CONVENCION DE LONDRES

En marzo de 1964, los principales países europeos decidieron, en Londres, reservar una banda costera de seis millas al uso exclusivo de sus propios pescadores; además, en la zona entre seis y doce millas, los derechos de pesca quedaban reservados asimismo al estado costero y sólo a los pescadores de los países firmantes de la Convención de Londres y que habían utilizado dicha zona durante los diez años anteriores a 1962 («derechos históricos»).

La Convención de pesca de Londres entró en vigor el 15 de marzo de 1966 y supuso el primer intento importante de limitar los derechos de acceso a los recursos pesqueros.

En cualquier caso, durante la década de los sesenta y primeros años de los setenta, los estados miembros de la C.E.E. ejercieron realmente su competencia sobre la pesca en bandas costeras estrechas. Los problemas de la pesca en alta mar se abordaban en el marco de convenciones internacionales con poderes reales débiles y cuyas recomendaciones no siempre se seguían, lo que ocasionó un empobrecimiento progresivo de los recursos haliéuticos, cuyos efectos se empezaron a hacer sentir en la década de los setenta.

V. LAS PRIMERAS INICIATIVAS COMUNITARIAS PARA UNA POLITICA COMUN DE LA PESCA

Las primeras iniciativas de la C.E.E. en relación a una política común de la pesca se dirigieron a esbozar una política común de estructuras y a organizar el mercado de los productos de la pes-

ca. La Comisión formuló las primeras propuestas en 1968 y, en base a ellas, el Consejo adoptó el 20 de octubre de 1970 dos reglamentos, que entraron en vigor el 1 de febrero de 1971:

- el reglamento 2141/70 sobre establecimiento de una política común de estructuras en el sector de la pesca (2), y
- el reglamento 2142/70 sobre organización común en el sector de productos pesqueros (3).

La adopción de estos primeros reglamentos se hizo, bajo presión sobre todo de Francia y los Países Bajos, en la víspera de las negociaciones con los cuatro países candidatos a la adhesión en la primera ampliación de la Comunidad, y que tenían una gran importancia en el sector pesquero.

V.1. *La política común de estructuras*

El reglamento sobre *política de estructuras*, a pesar de limitarse fundamentalmente a los principios, fue muy importante para el desarrollo futuro de la política común de la pesca ya que en él, y por primera vez:

- Se institucionalizó una coordinación de las políticas de ayudas estructurales entre los estados miembros.
- Se anunció la intervención del Consejo en materia de conservación de los recursos pesqueros y, sobre todo,
- se aplicó el principio de *no discriminación* entre los estados miembros y sus nacionales, fundado en el Tratado de Roma, en términos que concedían la *igualdad de condiciones* de acceso y explotación de los fondos situados en las aguas de soberanía o jurisdicción de esos mismos estados, para todos los barcos de pesca de cualquiera de los estados miembros que estuviesen matriculados en el territorio de la Comunidad, aunque bajo reserva de ciertas condiciones para proteger las poblaciones locales de pescadores.

(2) Codificado como reglamento 101/76 (Diario Oficial de las Comunidades europeas L20 de 28 de enero 1976).

(3) Codificado como reglamento 100/76 (Diario Oficial de las Comunidades europeas L20 de 28 de enero de 1976) y reemplazado actualmente por el reglamento 3796/81 (Diario Oficial de las Comunidades europeas L379 de 31 de diciembre de 1981).

Esta reserva se consideró necesaria ya que técnicamente después de la creación del Mercado Común, los cuatro estados miembros interesados en las actividades pesqueras (Francia, Bélgica, Países Bajos y R. F. de Alemania) debían formar un mar común; así en teoría, un pescador de un estado miembro determinado podía ir a pescar hasta las playas de otros, y viceversa, en virtud del libre acceso. En la práctica, sin embargo, existía el peligro de que los barcos más grandes de ciertos estados miembros, equipados modernamente, pusieran a los pequeños pescadores locales de otros en una situación imposible. Por ello se decidió reservar a la población local una zona exclusiva de pesca de tres millas a lo largo de las costas de cada país durante un período de cinco años. Al mismo tiempo, esta limitación se acompañaba de medidas estructurales para reestructurar las flotas, buscar nuevas zonas de pesca, desarrollar nuevas instalaciones, etc.

V.2. *La organización común de mercados*

El reglamento sobre organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros, por su parte, fijó las medidas comunitarias para favorecer la venta de la producción y la estabilidad del mercado. El objetivo era prevenir las fluctuaciones demasiado importantes en las rentas de los productores, protegiéndolos además de la competencia de los países terceros, y al mismo tiempo asegurar a los consumidores un abastecimiento regular de pescado de buena calidad. La organización de mercado cubría inicialmente el pescado fresco, seco, salado, ahumado, congelado y refrigerado, los mariscos y crustáceos frescos o en conserva, y las sardinas y el atún en conserva.

A finales de la década de los setenta se hizo necesario modificar la organización común de mercado para tener en cuenta los desarrollos importantes ocurridos. En cualquier caso, aunque la organización de mercado fue revisada y desarrollada a finales de 1981, el reglamento de 1970 incluía ya normas de comercialización, organizaciones de productores, una política de precios con precios de retirada y de intervención, un régimen de intercambio con los países terceros y la posibilidad de cierre de las fronteras.

VI. LA PRIMERA AMPLIACION DE LA COMUNIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA POLITICA PESQUERA

Mediante el Acta firmada en Bruselas el 22 de enero de 1972, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido accedieron al Tratado de Roma y se convirtieron en miembros de la C.E.E. a partir del 1 de enero de 1973.

Noruega, que iba a haberse integrado en la Comunidad al mismo tiempo, decidió mantenerse al margen por razones que sobrepasan el tema pesquero, aunque éste fue determinante en el rechazo de la opinión pública noruega a la adhesión. El resultado del referéndum, celebrado el 26 de septiembre de 1972, fue favorable a los partidarios de no integrarse en la Comunidad, por una mayoría del 53,5%.

A diferencia del Tratado de Roma, el Acta de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, incluyó referencias específicas a una política común de la pesca, lo cual es lógico si se tiene en cuenta la importancia del sector en estos tres estados miembros cuyo nivel total de capturas era el doble del de los seis estados miembros fundadores.

Los artículos 98 y 99 del Acta de adhesión se referían a los precios de orientación para los productos de la pesca y a la organización común de mercado. Los artículos 100 a 102 regulaban los derechos de pesca; se trataba fundamentalmente de definir un nuevo sistema, más proteccionista, que diese garantías a los nuevos estados miembros, a través de una derogación temporal al principio de libertad de acceso. Cada estado miembro fue autorizado a reservar la banda de cero a seis millas (en lugar de la de cero a tres) al uso exclusivo de sus propios pescadores (art. 100) y a fijar las zonas en las cuales este límite de seis millas podría extenderse a doce, aunque sin afectar a los derechos que podrían tener otros estados miembros en el momento de la adhesión, es decir, manteniendo los derechos reservados por la Convención de Londres (art. 101).

Este régimen derogatorio era transitorio, siendo autorizado durante diez años, hasta el 31 de diciembre de 1982. Antes de esa fecha, la Comisión debía presentar un informe al Consejo que, basado en el mismo y en los objetivos de la política común de la pesca, se comprometía a examinar las disposiciones que podrían seguir las derogaciones en vigor hasta el 31 de diciembre de 1982 (art. 103).

Otro compromiso del Consejo inscrito en el Acta de Adhesión fue el de establecer antes del 1 de enero de 1978 las condiciones de ejercicio de la pesca para asegurar la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos del mar (Art. 102). Este compromiso resultó ser de la mayor importancia al empezar a desarrollarse un fenómeno nuevo que cambió radicalmente las relaciones pesqueras entre estados: la extensión a 200 millas de las zonas de jurisdicción de un número cada vez mayor de países costeros.

VII. LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR Y LA COMUNIDAD

VII.1. *La creación de zonas de 200 millas*

La extensión a 200 millas de las zonas exclusivas de pesca no fue una decisión brusca, sino que resultó de un cambio de orientación iniciado ya treinta años antes a medida que los gobiernos de los países costeros intentaban reforzar el control sobre las aguas de sus litorales para proteger los recursos pesqueros, que habían ido disminuyendo durante el régimen anterior de libre acceso. En Europa, por ejemplo, a pesar de la existencia de organizaciones internacionales de pesca como la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) o la Comisión Internacional para la Pesca del Atlántico Noroeste (ICNAF), encargadas de gestionar los recursos de toda la zona del Atlántico Norte, pero con un poder de decisión débil, existía una relativa anarquía en cuanto a la gestión de los recursos haliéuticos y las flotas de numerosos países (y en particular las de los países del Este) pescaban abundantemente y sin control en las costas europeas.

Sin embargo, fueron los países de América del Sur los que iniciaron el movimiento, lento, de instauración de zonas económicas de pesca de 200 millas. A partir de los años cincuenta varios de ellos decidieron extender sus zonas exclusivas para reservarse la exclusividad de los productos de la pesca.

La primera sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estudió en 1958 la nueva situación, sin llegar ni entonces ni en la segunda sesión de 1960 a ningún acuerdo global sobre la extensión de las aguas territoriales o de los lí-

mites de pesca. Sin embargo, el número de países que decidieron extender sus controles sobre los recursos de pesca aumentó, al irse uniendo a los países sudamericanos antiguas colonias europeas que habían accedido a la independencia.

Las presiones en favor de zonas exclusivas de 200 millas aumentaron con las declaraciones y las decisiones de los países de América del Sur, con la toma de posición por parte de la Organización para la Unidad Africana (O.U.A.), que reconoció en 1973 el derecho de los estados costeros a instaurar una zona económica exclusiva de 200 millas, y con la toma de posición de 74 países no alienados en la IV Conferencia de este movimiento en septiembre de 1973.

En 1974, treinta y ocho estados (de los cuales Islandia era el único europeo) habían llevado ya su jurisdicción más allá de las doce millas. Ese mismo año, en el curso de la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Caracas, el conjunto de los países menos desarrollados solicitó la generalización de la zona de 200 millas a todos los países.

En Europa fue Islandia quien inició el movimiento en esta dirección. Ya en 1948 había adoptado una ley sobre la conservación científica de la pesca sobre la plataforma continental que, aunque no extendía la zona marítima territorial de tres millas, preveía la aplicación de una jurisdicción especial de los stocks de pescado situados más allá de esta zona. En 1952 extendió los límites de pesca a cuatro millas, en 1958 a doce millas y en 1972 a cincuenta millas.

Por su parte, los países industrializados, que en principio se opusieron a esta evolución, fueron también creando poco a poco sus propias zonas económicas. En 1975 Noruega instauró zonas prohibidas a los arrastreros entre 12 y 50 millas; el 15 de octubre de 1975 Islandia extendió el límite de sus zonas de pesca a 200 millas y en 1976 Noruega, Canadá y Estados Unidos anunciaron la creación de sus 200 millas a partir del 1 de enero de 1977 los dos primeros y a partir del 1 de marzo los Estados Unidos. Numerosos países (Japón, Cuba, Unión Soviética, Sudáfrica) instauraron su zona económica más o menos en la misma época y la Comunidad de los Nueve, incitada sobre todo por la toma de posición de Islandia y Noruega, anunció en La Haya, en octubre de 1976, la instauración de una zona de pesca de 200 millas a partir del 1 de enero de 1977.

La instauración de las zonas de 200 millas fue incorporada al Acta final de la Convención firmada en Jamaica el 10 de diciembre de 1982 por 119 delegaciones, imponiendo a los estados implicados la obligación de proteger los recursos de la explotación excesiva. El concepto de libertad de los mares se reemplazó por un régimen menos liberal, reglamentándose casi todos los aspectos de la utilización, la exploración, la explotación y la conservación del mar y sus recursos.

VII.2. *La reacción de la Comunidad: la Resolución de La Haya*

Aparte de las obligaciones legales derivadas de los Tratados, el mayor impulso a la política común de la pesca vino dado desde el exterior de la Comunidad con la instauración en la década de los setenta, por los países pesqueros más importantes, de zonas de pesca exclusivas de 200 millas a lo largo de sus costas, sobre las que proclamaban su soberanía en materia de pesca.

Los estados miembros de la Comunidad se vieron así expulsados de sus zonas tradicionales de pesca y reducidos a pescar en sus aguas costeras, lo que implicaba una mayor competencia y un riesgo de sobrepesca; al mismo tiempo, estas aguas corrían el riesgo de ser invadidas también por los pescadores de otros estados. Concretamente, los barcos de la Unión Soviética, Polonia y Alemania del Este, excluidos de las aguas de Islandia, hubieran podido pescar con toda libertad en el mar del Norte.

La Comunidad decidió también, en 1976, la extensión de la zona de pesca de la Comunidad a 200 millas. Esta extensión, por una acción concertada, recibió el impulso político en la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Bruselas en el mes de junio, al expresar el Consejo europeo la «determinación de la Comunidad de defender los intereses legítimos» de sus pescadores. En julio, el Consejo de Ministros anunció su intención de instaurar una zona de 200 millas. En septiembre, la Comisión propuso extender el principio de las bandas costeras de doce millas, accesible únicamente en base a derechos históricos, a todos los estados miembros y de instaurar un sistema de cuotas de capturas, con los controles apropiados, para el conjunto de la zona de 200 millas. Inicialmente, estas propuestas encontraron la oposición del Reino Unido e Irlanda, que deseaban proteger sus derechos sobre bandas costeras exclusivas de 50 millas.

En la reunión informal de Ministros de Asuntos Exteriores que tuvo lugar en La Haya, el 30 de octubre, los nueve estados miembros llegaron a un compromiso, ratificado oficialmente por el Consejo el 3 de noviembre, para la extensión conjunta de las zonas bajo su jurisdicción a 200 millas y la creación lo más pronto posible de una política común de la pesca. Cada estado miembro de la Comunidad debía adoptar las leyes y aprobar los textos necesarios para crear esta zona de pesca, pero el conjunto de ellas formaría un mar comunitario, tanto en el mar del Norte como en el Atlántico y con exclusión del Mediterráneo. El acuerdo protegía especialmente a los pescadores de Groenlandia, de Irlanda y del norte del Reino Unido.

Esta decisión, conocida como «Acuerdo de La Haya», tuvo una gran importancia en la creación de la política común de la pesca, al comprometerse todos los estados miembros, hasta la adopción de la misma, a no adoptar medidas nacionales más que transitorias y no discriminatorias, a no comprometer la acción de la Comunidad, y a buscar la aprobación de la Comisión antes de tomar medidas unilaterales.

La política global a desarrollar, prevista en las diferentes declaraciones que constituyen el «Acuerdo de La Haya», incluía un capítulo externo y un capítulo interno. El capítulo externo se refería a las relaciones de la Comunidad con los países terceros; encargándose a la Comisión la iniciación de negociaciones para llegar a acuerdos de pesca con los países que pescaban tradicionalmente en aguas comunitarias y con aquellos donde podían ejercer sus actividades los barcos comunitarios. El capítulo interno, por su parte, se refería a la política de mercados y de estructuras, cuyos reglamentos de base habían sido reactualizados en enero de 1976, y también a una política de conservación y gestión de recursos acompañada de un control eficaz de las medidas técnicas sobre mallas y tamaños del pescado, y fijación y reparto de las posibilidades de capturas en el conjunto de la zona comunitaria.

En aquellos momentos, la producción comunitaria de pescado era de unos 4,8 millones de toneladas, lo que situaba a la Comunidad en el cuarto puesto mundial. La mayoría de los estados miembros se dedicaban a la pesca para consumo humano excepto Dinamarca, que se concentraba en la pesca para la fabricación de harinas de pescado, a la que destinaba el 80% de su producción (unos 1,6 millones de toneladas). El número total de pescadores comunitarios embarcados era de unos 150.000.

VII.3. *Las primeras propuestas de la Comisión sobre una política común de pesca*

La Comisión, deseosa de una aprobación rápida de la política común de pesca, envió ya en 1976 su primera comunicación al Consejo indicando sus grandes orientaciones:

- Fijación anual de las capturas totales permitidas (TAC) por especie o grupos de especie, en función de los informes de los científicos, fundamentalmente los expertos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y de los acuerdos a negociar con los países terceros.
- Reparto del TAC en cuotas nacionales, inicialmente en base a la media de capturas en años anteriores con algunas modificaciones.
- Reglamentación del acceso a las zonas de pesca, generalizando la zona exclusiva de 12 millas reservada a los pescadores nacionales con respeto a los derechos históricos de los pescadores comunitarios adquiridos antes del 31 de enero de 1971.

VIII. EL PROCESO DE CREACION DE LA POLITICA COMUN DE LA PESCA: SEIS AÑOS DE NEGOCIACIONES

La propuesta inicial de la Comisión sobre la generalización de la zona exclusiva de 12 millas fue rechazada por el Reino Unido e Irlanda, que solicitaron en su lugar una zona exclusiva de 50 millas que, además, impidiese el acceso a los pescadores de los estados miembros con derechos históricos, con objeto de resarcirse de las graves pérdidas sufridas a raíz de la expulsión de sus propios pescadores de las aguas noruegas e islandesas.

VIII.1. *El año 1977*

VIII.1.1. Las primeras decisiones

A partir de 1977 se sucedieron una serie de Consejos de Ministros de Pesca. El 5 de enero de 1977 se celebró la primera se-

sión, de toma de contacto; los estados miembros, con excepción del Reino Unido e Irlanda, aceptaban los principios de TACs y cuotas, pero rechazaban el nivel de cuotas que se les asignaba, considerándolas insuficientes. El Consejo decidió que las actividades de pesca debían permanecer al nivel de 1976, conviniendo en un *statu quo* que implicaba una estabilización de las capturas. Este marco del *statu quo* se completó con una serie de medidas técnicas de conservación, ya desde febrero de 1977, en forma de reglamentos comunitarios que demostraron la posibilidad de utilizar, por parte de la Comunidad, un instrumento jurídico restrictivo más eficaz que las simples recomendaciones decididas anteriormente en el seno de las organizaciones internacionales de pesca.

Así, se prohibió por primera vez la pesca directa del arenque en el mar del Norte, el mar Céltico y una parte del mar de Irlanda; la prohibición de la pesca directa y del desembarco de arenque para la transformación en aceite y harina se instauró en septiembre de 1957 bajo presión del Reino Unido, que amenazaba con tomar una medida nacional equivalente. Se suspendió asimismo la pesca de la faneca noruega del 21 al 31 de marzo de 1977, renovándose por primera vez del 1 de septiembre al 15 de octubre del mismo año en una zona a lo largo de Escocia (4); el Reino Unido, invocando el acuerdo de La Haya relativo a las medidas autónomas en ausencia de medidas comunitarias, prorrogó unilateralmente la prohibición después de solicitar y obtener el acuerdo de la Comisión. Estos mismos reglamentos impusieron además otras restricciones a los pescadores que explotaban ciertas especies para su transformación en harina, imponiendo un límite máximo del 20% de las capturas totales a las capturas accesorias de especies protegidas, reduciendo así el límite máximo del 25% aceptado por la NEAFC pero raramente aplicado.

Todavía en 1977, Irlanda impuso una medida autónoma para prohibir el acceso a sus aguas hasta 150 millas a barcos de más de 110 pies de largo o de más de 1.150 CV, lo que engendró un grave conflicto hasta que el Tribunal de Justicia dio la razón a la Comisión que había iniciado una acción contra Irlanda, acusada de violación del Tratado, ordenando la supresión de las medidas restrictivas irlandesas.

(4) Esta pesquería, que era y sigue siendo importante para Dinamarca (suponía el 30% de sus capturas en 1979 que se elevaban a 1,5 millones de toneladas), no fue limitada porque peligrase el stock de la faneca noruega, que no tiene valor más que para transformarla en harina de pescado, sino porque al pescarla se capturaban accesorariamente merlanes y eglefinos jóvenes, poniendo en peligro estas especies.

Hay que notar que el Tribunal de Justicia jugó un papel muy importante en la elaboración de las bases jurídicas de una política común de la pesca. Así, precisó los poderes de la Comisión cuando el Consejo no fue capaz de llegar a acuerdos sobre los medios para limitar las capturas a finales de los años 70 y comienzos de los 80, declarando en una serie de decisiones que los estados miembros no podrían ya ejercer sus propios derechos en el campo de la conservación, obligación que incumbía a la Comunidad, aunque sí podrían adoptar medidas limitadas, sujetas a determinadas condiciones: que tuviesen un carácter no discriminatorios, que fuesen impuestas por razones de conservación, y que fuesen publicadas.

VIII.1.2. Los Consejos de mayo, junio, octubre y diciembre de 1977: la intransigencia del Reino Unido

En el Consejo de mayo de 1977, el Reino Unido reclamó como cuestión previa a cualquier discusión una zona exclusiva de 50 millas para sus propios pescadores; el Ministro inglés de Agricultura y Pesca, el laborista John Silkin, se veía presionado por el ala anticomunitaria de su país que comparaba las propuestas de la Comisión con la situación de Noruega, que no habiendo entrado en la Comunidad, disponía de una zona exclusiva de 200 millas.

En la sesión de junio, el Reino Unido flexibilizó ligeramente su posición, pidiendo sólo una zona «preferencial» de 50 millas, aunque eliminando los derechos históricos de los pescadores franceses, alemanes y belgas en sus 12 millas, lo que fue rechazado por la Comisión.

En un nuevo Consejo en octubre la Comisión propuso cuotas nacionales para 1978, que daban al Reino Unido el 21,6% del conjunto de las capturas disponibles. El Reino Unido rechazó incluso su discusión antes de obtener su zona de 50 millas.

En la sesión de diciembre, el Reino Unido solicitó una cuota del 42 a 46% de las capturas disponibles. Después de tres días de discusión se «paró el reloj» hasta la sesión del 16 y 17 de enero de 1978 intentando mediante esta ficción, llegar a un acuerdo sobre una política común antes del 1 de enero de 1978.

VIII.1.3. El capítulo exterior.

En el plano exterior, la adopción de determinados reglamentos comunitarios permitió a menudo la aproximación de los esta-

dos miembros, ligados obligatoriamente por la comunitarización de los recursos; así, se prohibió la pesca en las 200 millas comunitarias a Bulgaria, Cuba y Japón, y se concedieron cuotas muy limitadas a Polonia, Alemania del Este y la Unión Soviética; se atribuyeron asimismo cuotas a España y Portugal, se firmaron acuerdos de reciprocidad con Noruega y las islas Feroe, y acuerdos-marco con Estados Unidos, Canadá y Suecia.

VIII.2. *El año 1978*

VIII.2.1. Continuación de las dificultades internas

En el Consejo de 16 y 17 de enero de 1978, la Comisión presentó nuevas propuestas de cuotas, atribuyendo al Reino Unido el 36% del pescado total y disminuyendo para ello las cuotas de Francia y Dinamarca, y presentó asimismo planes de pesca en determinadas regiones sensibles, principalmente al oeste de Irlanda y de Escocia. Esta nueva oferta tampoco fue aceptada por el Reino Unido, que reiteró su petición de una zona exclusiva de 12 millas y una zona «preferencial» de 50 millas para sus pescadores, basándose en que el 60% de los recursos comunitarios se encontraban en su propia zona de pesca.

Días después, en el curso de la Semana Verde de Berlín y en ausencia del Ministro del Reino Unido, los otros ocho estados miembros llegaron a un «Gentlemen's Agreement» entre ellos, comprometiéndose a respetar las propuestas de la Comisión sobre TACs y cuotas para 1978.

El Consejo de 30 y 31 de enero fracasó de nuevo al rechazar una vez más el Reino Unido cualquier compromiso.

VIII.2.2. El bloqueo del capítulo externo

Las negociaciones se reanudaron en abril y la delegación del Reino Unido, con el apoyo de la de Irlanda estableció una conexión entre la política interna y la externa, rechazando firmar acuerdos con países terceros en tanto no se llegase a un compromiso sobre los TACs y las cuotas, así como sobre el acceso.

En la sesión de junio el Reino Unido se limitó a reiterar sus exigencias: un aumento de las cuotas para 1978 y 12 millas exclusivas, lo que rechazó la Comisión. El Ministro Silkin anunció entonces, en ausencia de una política común, la adopción de medi-

das nacionales de conservación para el arenque (prohibición de su pesca) y la cigala (aumento del tamaño de las mallas), así como la prohibición a Dinamarca de pescar la faneca noruega en determinadas áreas. Esto provocaría una batalla jurídica entre el Reino Unido y la Comisión que consideró estas medidas discriminatorias y, por tanto, contrarias al Acuerdo de La Haya de 1976. El Tribunal de Justicia daría la razón a la Comisión en julio de 1980, declarando que el Reino Unido no había respetado sus obligaciones según el Tratado.

En el Consejo de septiembre el Reino Unido mantuvo su línea dura y consecuentemente tampoco se obtuvieron resultados. En el de octubre, en cambio, por primera vez en dos años, se dejó entender su disposición a considerar la posibilidad de reconocer los derechos históricos, anunciando además que no se pondrían en vigor las nuevas decisiones sobre las mallas de las redes para la pesca de la cigala y que se aceptaría la supresión de las medidas sobre la pesca industrial danesa. En noviembre, sin embargo, se produjo un nuevo paso atrás: el Reino Unido rechazó una vez más los derechos históricos y exigió nuevamente un aumento de sus cuotas. El último Consejo del año, en diciembre, terminó con un nuevo fracaso.

VIII.3. *El año 1979*

Durante 1979, el Consejo continuó en vano su debate sobre el régimen interno de conservación y gestión de los recursos pesqueros, que había obtenido el acuerdo de ocho estados miembros en enero de 1978.

Los estados miembros sometieron a lo largo del año hasta 44 medidas nacionales a la aprobación de la Comisión, que estimó conformes a la Resolución de la Haya 32. Entre las medidas adoptadas por el Reino Unido, el 1 de julio, algunas relativas al aumento de las mallas dieron lugar al arresto de barcos franceses dedicados a la pesca de la cigala, arrastreros holandeses y otros. La tensión procedía sobre todo de la falta de reglamentos comunitarios sobre conservación de stocks y sobre control.

En el capítulo externo, el Reino Unido rechazó en el mes de febrero la firma del acuerdo por seis años negociado entre la Comunidad y Canadá.

VIII.4. *El año 1980*

VIII.4.1. Los primeros acuerdos

El año 1980 comenzó con mejores auspicios; quizá no fue ajeno a ello el fin de la carrera europea del Ministro del Reino Unido John Silkin, sustituido por Peter Walker a la llegada de los conservadores al poder. A finales de enero, los nueve adoptaron por primera vez los TACs, aceptando las cifras propuestas por la Comisión. Además, adoptaron otro reglamento sobre diversas reglas de control, aplicables a los pescadores comunitarios, incluyendo la obligación de un registro a bordo y la notificación de las capturas a la Comisión. En el capítulo externo, el Reino Unido dio su aprobación para la firma de los acuerdos con España y Guinea Bissau. Esta reunión de enero se celebró como una gran victoria.

A finales de mayo, el Consejo se comprometió a poner en marcha la Europa Azul antes del 1 de enero de 1981.

VIII.4.2. Un nuevo «impasse»

En la sesión de junio sin embargo, los nueve fueron incapaces de repartirse los TACs en cuotas nacionales, rechazando en bloque las propuestas de la Comisión.

El 30 de septiembre, por el contrario, se adoptó finalmente el reglamento sobre medidas técnicas de conservación, que fijó a nivel comunitario los tamaños de las mallas, el calendario para su aumento, el nivel de capturas accesorias y las zonas de prohibición de pesca. Para Francia, esta decisión supuso el fin de la «guerra de la cigala», relacionado con el fin de la «guerra del cordero» que tuvo lugar en el mismo período.

En diciembre se celebró el último Consejo del año, que constituyó un nuevo fracaso; el Reino Unido flexibilizó algo su posición, renunciando a las 12 millas exclusivas pero exigiendo la negociación uno por uno de los derechos históricos, a lo que Francia se opuso. Después de cuatro años de discusiones, a veces encarnizadas, la Europa Azul seguía sin adoptarse.

VIII.5. *El año 1981*

El 1 de enero de 1981, Grecia se convirtió en el décimo estado miembro, mediante el Acta de adhesión firmado en Atenas el

28 de mayo de 1979. Al no tener Grecia intereses pesqueros en el Atlántico, esta segunda ampliación de la Comunidad no se hizo notar en el capítulo pesquero.

A finales de enero se reanudaron las negociaciones, continuando la batalla sobre porcentajes y cifras que nadie encontraba satisfactorias.

En febrero, el Reino Unido continuó oponiéndose a la firma del acuerdo con Canadá a pesar de la presión de Alemania, interesada en que sus grandes barcos-factoría pudiesen pescar en aguas canadienses. Alemania y Francia recordaron al Reino Unido su compromiso del 30 de mayo de 1980 de crear una política común antes del 1 de enero de 1981, y ligaron a un acuerdo sobre la misma la devolución de la contribución del Reino Unido al presupuesto comunitario. En esta misma sesión, el Reino Unido solicitó la creación de un «box» para las islas Shetland estableciendo licencias para la pesca en el mismo. Francia, principal país afectado, aceptó el principio, pero solicitó licencias para sus sesenta arrastreros que pescaban en la zona, añadiéndose así una nueva fuente de conflicto.

En marzo, ante la falta de acuerdo, Alemania solicitó la remisión de todos los temas abiertos sobre la política común de la pesca a la Cumbre de Jefes de estado y de Gobierno del 23 de marzo en Maastricht. Sin embargo, la única decisión de la Cumbre fue convocar un nuevo Consejo de Pesca a finales de marzo, que volvió a fracasar, excepto por una declaración política en la cual los «Diez» expresaron su voluntad política de llegar a decisiones definitivas en primavera.

Mientras tanto, la Comisión presentó sus propuestas de TACs y cuotas para 1981 que, contrariamente a lo que sucedió en 1980, no fueron adoptadas ni en la sesión de julio ni en las posteriores.

Sin embargo, el capítulo de la organización de mercado, cuyo reforzamiento fue exigido por Francia como consecuencia de la grave crisis del sector en agosto de 1980 fue el único que avanzó adoptándose en septiembre un nuevo reglamento que, entre otras cosas, aseguraba al Reino Unido una protección mejor contra las importaciones de pescado congelado a precios bajos procedente del Canadá y de otros países terceros.

El Consejo previsto en noviembre, así como los del 1 y 14 de diciembre fueron anulados a petición de Dinamarca que se negó a discutir sobre pesca en la proximidad de sus elecciones del 8 de diciembre. Finalmente, el año acabó con un pequeño éxito al apro-

barse el 30 de diciembre la firma del acuerdo con Canadá, una vez satisfechos el Reino Unido e Irlanda de la protección adicional que les proporcionaba la nueva organización común de mercado.

VIII.6. *El año 1982*

VIII.6.1. La oposición danesa

Durante los cinco primeros meses de 1982, la presidencia de turno belga no convocó ningún Consejo de Pesca, a pesar del interés de los estados miembros en llegar a una solución al problema del acceso antes de la adhesión de España.

La intransigencia del Reino Unido, que había durado casi cinco años, cedió su lugar a la de Dinamarca que en el primer Consejo de 1982, celebrado a finales de junio, se mostró muy firme en materia de cuotas y acceso. Hasta entonces Dinamarca se había refugiado tras el contencioso franco-británico sobre el acceso, que impedía una solución general y que le permitía, mientras tanto, continuar sus actividades de pesca industrial y desarrollar las destinadas al consumo humano. Confrontada ahora a la inminencia de una política global, planteó exigencias desorbitadas en materia de acceso a recursos y de cuotas. El Consejo acabó una vez más sin acuerdo, a pesar de que la Comisión, que había presentado previamente sus propuestas sobre el acceso, sobre TACs y cuotas y sobre política estructural, presentó nuevas propuestas sobre TACs y cuotas, más favorables para Dinamarca.

En el curso de los varios Consejos celebrados en el segundo semestre, ya bajo la presidencia danesa, los nuevos estados miembros restantes intentaron convencer a Dinamarca para que aceptase las cuotas propuestas por la Comisión, que ya había ofrecido un aumento de las capturas asociadas a la faneca noruega (6.500 toneladas de eglefino y 22.200 de merlán). Estas propuestas fueron rechazadas por Dinamarca en los Consejos de 22 de julio y de 4 y 25 de octubre. Poco a poco, las demandas danesas cristalizaron en dos: 20.000 toneladas de caballa al oeste de Escocia, solicitadas por la industria danesa, y siete licencias en el box de las Shetlands. La Comisión y los nueve estados miembros restantes lo rechazaron, lo que hizo las negociaciones cada vez más duras.

VIII.6.2. El fin del régimen derogatorio

El Consejo de 29 de noviembre no duró más que una hora y terminó de nuevo sin acuerdo. A petición del Reino Unido se creó un grupo de altos funcionarios con el encargo de estudiar las eventuales medidas nacionales a adoptar a partir del 1 de enero de 1983 caso de no llegarse a un acuerdo sobre la política común de la pesca antes de la expiración del régimen derogatorio de diez años, establecido en el Acta de Adhesión de 1972, que estaba previsto para el 31 de diciembre. El ministro danés, por su parte, solicitó un período suplementario de reflexión.

En el Consejo de 21 de diciembre, considerado como la última oportunidad para llegar a un acuerdo, los nueve hicieron a Dinamarca una nueva oferta que recogía prácticamente la totalidad de sus peticiones: 22.000 toneladas de caballa, 2.000 toneladas de bacalao en el mar del Norte, un arreglo flexible para la pesca del espadín y de la caballa en el Kategatt y el Skagerratt, compensaciones financieras para la reestructuración de la flota danesa, y disminución de las restituciones a la exportación de la caballa para permitir un mejor aprovisionamiento de la industria danesa. Sin embargo, el ministro danés que, por pertenecer a un gobierno minoritario, debía negociar bajo mandato de la Comisión de Asuntos Europeos de su Parlamento, rechazó también esta última oferta.

Los nueve estados miembros restantes decidieron mantener su oferta hasta el 31 de diciembre y, caso de que Dinamarca continuase rechazándola, adoptar a partir del 1 de enero de 1983 medidas nacionales que corresponderían exactamente al contenido de la política común de la pesca propuesta por la Comisión.

IX. LA CREACION DE LA POLITICA COMUN DE LA PESCA

El 6 de enero de 1983, tras examinar las medidas nacionales propuestas por los estados miembros, la Comisión las autorizó hasta el 25 de enero. Tras la superación del límite para la derogación de diez años prevista en las Actas de adhesión de la primera ampliación, la Comunidad no podía aplicar los nuevos textos sin el acuerdo danés, por lo que hubo que recurrir a medidas unilaterales idénticas, adoptadas por los estados miembros.

El 14 de enero, la Comisión propuso al Consejo la fijación de un régimen provisional de pesca con Noruega, Suecia y las Feroe, cuya adopción permitiría conceder a Dinamarca aproximadamente 15.000 toneladas adicionales de caballa.

El 19 de enero, tras una serie de tres reuniones entre la Presidencia alemana del Consejo, el Presidente de la Comisión y el Ministro danés de Asuntos Exteriores, se llegó finalmente a un compromiso. Tras su aceptación por la Comisión de Asuntos Europeos del Parlamento danés el 21 de enero, este compromiso permitió que, tras varias horas de discusión, los Diez llegaran, el 25 de enero de 1983, a un acuerdo final para adoptar la nueva política común de la pesca.

Esta política, establecida tras más de seis años de trabajos y negociaciones, especialmente duras durante los últimos siete meses, consta de los siguientes elementos fundamentales:

- un *régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros*, destinado a asegurar su explotación equilibrada mediante la regulación del acceso en las zonas costeras, la limitación del esfuerzo de pesca a través del establecimiento de capturas totales permitidas (TAC) y su reparto en cuotas nacionales, y la fijación de medidas técnicas de conservación y de medidas de control;
- una *política estructural*, dirigida a la adaptación de las capacidades de pesca a los recursos existentes y a la mejora de la productividad en el sector;
- una *organización común de mercado*, que fija normas de comercialización comunes y garantiza una mayor valorización del pescado sin salida en el mercado y que orienta a la transformación; y
- un *capítulo exterior*, que se traduce en acuerdos de pesca con países terceros y en una concertación en el marco de las convenciones internacionales.

IX.1. *El régimen de conservación y gestión de recursos*

IX.1.1. Regulación del acceso a las aguas en las zonas costeras

El Reglamento (CEE) n.º 170/83 del Consejo de 25 de enero de 1983 instaurando un régimen comunitario de conservación y

de gestión de los recursos pesqueros (5), mantiene el principio de la igualdad de las condiciones de acceso y el sistema de una derogación decenal hasta el 31 de diciembre de 1992 (art. 6) que, si el Consejo no decide lo contrario, se prorrogará por diez años más. Los estados miembros pueden por tanto, mantener el régimen definido en el Artículo 100 del Acta de Adhesión de 1972 y generalizar hasta 12 millas el límite de seis previsto, aunque se fija (en Anejo I del reglamento citado) un catálogo de zonas donde otros estados miembros pueden ejercer actividades de pesca (derechos históricos).

Fuera de este límite, y en zonas biológicamente sensibles (boxes), las actividades de pesca se ejercen en el marco de un sistema de licencias administrado por la Comisión (art. 7). En el Anejo II de este reglamento se definen las regiones sensibles en el área de las islas Shetland, limitando el número máximo de pesqueros a 128 (52 franceses, 62 británicos, 12 alemanes y 2 belgas).

El reglamento prevé la creación de un Comité científico y técnico de carácter consultivo en el seno de la Comisión, y de un Comité de gestión.

IX.1.2. Establecimiento del TAC y reparto en cuotas nacionales

El Reglamento (CEE) n.º 172/83 del Consejo de 25 de enero de 1983 (6), fijó, para ciertos stocks o grupos de stocks de pescados en la zona de pesca de la Comunidad, las capturas totales admisibles para 1982, la parte entre los Estados miembros y las condiciones en las que las capturas totales admisibles pueden pescarse.

Para fijar los TACs para 1982, se tuvieron en cuenta los informes científicos así como los intereses de pescadores y consumidores y los TACs de stocks comunes con países terceros (Noruega, Canadá y Suecia) o negociados en el marco de acuerdos internacionales (mar Báltico). El Anejo I de este reglamento detallaba el TAC para 1982 por stocks (bacalao, eglefino, carbonero, bacaladilla, platija, platija canadiense, platija gris, lenguado, caballa, espadín, jurel, merluza, boquerón, faneca noruega, bacaladilla azul, lanzón, gallineta nórdica, fletán negro, fletán, camarón, arenque, lubina, capelán y salmón), y por zona CIEM/NAFO, así como la parte que corresponde a la Comunidad para cada uno de ellos.

(5) Diario Oficial de las Comunidades europeas L24 de 27 de enero de 1983.

(6) Diario Oficial de las Comunidades europeas L24 de 27 de enero de 1983.

En cuanto a las cuotas, el Anejo II de este reglamento fijó las cuotas para 1982, en toneladas, para cada estado miembro, por especie, región geográfica y zona CIEM/NAFO. El reparto de las cuotas entre los estados miembros constituyó uno de los mayores problemas de la política común de la pesca, quizá comparable con la primera fijación de precios agrarios al inicio de la PAC. Los criterios utilizados fueron, fundamentalmente, las necesidades particulares de las regiones cuyas poblaciones locales dependían básicamente de la pesca y sus industrias derivadas, la pérdida de potencial de captura en las aguas de países terceros sufrida como consecuencia de la extensión a 200 millas de las zonas económicas a partir del 1 de enero de 1977, y las actividades tradicionales de pesca. Estas cuotas establecidas para 1982 debían ser respetadas a la espera de la adopción por el Consejo de las cuotas para 1983.

IX.1.3. Medidas técnicas de conservación y de control

El Reglamento (CEE) n.º 171/83 del Consejo de 25 de enero de 1983 previendo ciertas medidas técnicas de conservación de los recursos de pesca (7), definió todo lo relacionado con las redes, capturas accesorias, tamaños del pescado y restricciones en relación a determinadas especies en ciertas zonas o períodos, así como a la utilización de ciertos tipos de motores o barcos.

En lo que se refiere al control, se estableció que cada estado miembro debía notificar regularmente sus capturas a la Comisión.

IX.2. *La política estructural*

Se previó una dotación trienal de 250 millones de Ecus, destinada a la financiación, hasta en un 40% de su coste, de proyectos individuales en relación a la Directiva sobre adaptación de capacidades (44 millones de Ecus para amarre temporal, y 32 para amarre definitivo); al reglamento sobre pesca experimental y empresas comunes (11 y 3 millones de Ecus, respectivamente, para cada línea) y al reglamento sobre una acción común para la reestructuración de la pesca costera y de la acuicultura (118 millones para la construcción y modernización de pesqueros, 34 para acuicultura y 4 para estructuras artificiales).

(7) Diario Oficial de las Comunidades europeas L24 de 27 de enero de 1983.

Hasta el momento, la política estructural en el sector de la pesca se había limitado prácticamente a la acción común de reestructuración de la pesca costera y de la acuicultura con un montante financiero para 1982 de 30 millones de Ecus.

IX.3. *La organización común de mercado*

El nuevo Reglamento (CEE) n.º 3796/81 de 29 de diciembre de 1981 sobre organización de mercados en el sector de la pesca (8), que había entrado en vigor el 1 de junio de 1982, tenía como objetivo fijar normas comunes de comercialización y garantizar una mejor valorización del pescado que no encuentra salida normal en el mercado, orientándole a la transformación. Así, existe un sistema de precios de retirada, en caso de hundimiento de los precios; unas primas de aplazamiento (para la gallineta nórdica, bacalao, carbonero, eglefino, camarón gris y bacaladilla); unas primas especiales de aplazamiento (para las conservas, salazones y otras transformaciones de las sardinas y boquerones del Mediterráneo), que se unen a la compensación financiera, decreciente en función del volumen retirado o transformado, de la pesca. La gestión de estos precios y primas corresponde a las organizaciones de productores cuya constitución se fomenta mediante la concesión de ayudas.

IX.4. *El capítulo exterior*

El capítulo exterior incluía tanto los acuerdos-marco ya suscritos con determinados países (Suecia, Noruega, islas Feroe, España, Estados Unidos, Canadá, Senegal, Guinea-Bissau y Guinea-Conakry), o en negociación en aquel momento (Mauritania y otros países africanos y del Caribe), como las convenciones multilaterales concluidas por la Comunidad para asegurar su participación en las convenciones internacionales del Atlántico Noroeste y Nordeste, del Antártico y del Salmón en el Atlántico Norte. La Comunidad negociaba aún en aquel momento su participación en la Convención internacional sobre los túnidos y sobre la ballena, así como en las organizaciones que regulan la pesca en el Báltico y en el Atlántico Central y Sudeste.

(8) Diario Oficial de las Comunidades europeas L379 de 31 de diciembre de 1981.

BIBLIOGRAFIA

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, 1985. *La politique de la pêche de la Communauté européenne*. Documentación europea. Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades europeas.

LEIGH, M.; 1983. *European Integration and the Common Fisheries Policy*. Croom Helm. Ltd.

R E S U M E N

Este análisis histórico tiene por objeto dar una explicación al proceso normativo de la regulación pesquera de la Comunidad que desemboca en el conjunto de reglamentos adoptados por el Consejo de Ministros de Pesca de los diez Estados miembros de la Comunidad el 25 de enero de 1983 que configuran la llamada «Europa Azul».

Se parte de la situación inmediatamente anterior a la creación de la Comunidad, de los llamados «años de oro de la pesca» para continuar sobre los acuerdos generales contenidos en el Tratado de Roma, las decisiones tomadas en el seno de la Convención de Londres en 1964, los reglamentos de 1970 que ya esbozan una política común de estructuras y de organización de los mercados y el impacto de la primera ampliación. Paralelamente se contempla la evolución del derecho internacional del mar que obliga a la Comunidad a definir su política a lo largo de años de negociaciones internas, comentándose finalmente la actual regulación.

R E S U M E

Cette analyse historique a pour but de donner une explication au processus législatif des réglementations sur la pêche de la Communauté qui débouche sur l'ensemble des règlements adoptés par le Conseil des Ministres de la Pêche des dix pays membres de la Communauté le 25 janvier 1983, qui forment ce que l'on appelle «l'Europe *Bleue*».

L'auteur part de la situation juste avant la création de la Communauté, de ce que l'on dénomait «les années dorées de la pêche» pour continuer ensuite sur les accords généraux contenus dans le Traité de Rome, les décisions prises dans le cadre de la Convention de Londres en 1964, les règlements de 1970 qui ébauchent déjà une politique commune des structures et de l'organisation des marchés et l'impact du premier élargissement. Parallèlement il examine l'évolution du droit international de la mer qui oblige la Communauté à définir sa politique au cours des nombreuses années de négociations internes, et enfin commente la réglementation actuelle.

S U M M A R Y

The objective of this historical analysis is to offer an explanation for the legislative process of setting fishing rules within the Community which results in the group of norms ratified by the Council of Ministers of Fishing of the ten member States of the Community on January 25, 1983 which make up the so-called «Blue Europe».

The study begins with the situation immediately prior to the creation of the Community, the so-called «golden years of fishing», and continues with the general agreements outlined in the Treaty of Rome, the decisions taken in the heart of the Convention of London in 1964, the rulings of 1970 which first outlined a common policy of market structures and organization and the impact of its first modification. Simultaneously, the evolution of international maritime law which obliges the Community to define its policy over several years of internal negotiations is commented as well as the final, present regulation.